TOMO **XIX -CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- T.S.J.-**
REGISTRO N° 1135
FOLIO N° 3669|3671
PROT. ELECT. **TSS1** 022 **C.231**
Río Gallegos, 9 de octubre de 2023.-

Y VISTOS:

Los presentes autos caratulados: **"ARRIAGADA NICOLAS C/ PROVINCIA DE SANTA CRUZ Y OTRA S/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA"**, Expte. A-853/22-TSJ, venidos al Acuerdo para resolver; y

CONSIDERANDO:

I. Que llegan los presentes autos a conocimiento de este Tribunal Superior de Justicia, a fin de resolver el planteo de negligencia probatoria incoado por la parte actora (cfr. PE846602-2023, OTR00035497.pdf), así como el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, Provincia de Santa Cruz, en PE859145-2023 y, en su caso, el desconocimiento de firma que formula subsidiariamente en PE865177-2023.-

II. Con sustento en lo dispuesto por el artículo 362 del CPCyC, la accionante acusa la negligencia de la prueba informativa ofrecida por la demandada Provincia de Santa Cruz en PE723678-2022, ESC00144686, apartado V, primer párrafo, dirigida al Ministerio de Economía, Finanzas e Infraestructura de la Provincia de Santa Cruz, en virtud del tiempo transcurrido desde que dicha prueba fue proveída. Hace hincapié en la dilación objetiva así como en la falta de interés de la contraria en la producción de la prueba, lo que retarda la administración de justicia y vulnera sus derechos (cfr. PE846602-2023, OTR00035497.pdf, pág. 1).-

Corrido el traslado pertinente (cfr. PE536200-2023), la demandada, Provincia de Santa Cruz, solicita su rechazo. En punto a ello, destaca que a través del PE862303-2023 se dejó constancia de que el 10 de abril del corriente año se recibió en Secretaría el Expediente Administrativo N° 406.094/16 y que, merced a lo preceptuado por el artículo 363 del CPCyC, corresponde desestimar el pedido formulado por el actor (cfr. PE865177-2023).-

En el mismo escrito, y de manera subsidiaria, desconoce la firma introducida por el Sr. Arriagada en PE846602-2023, OTR00035497. Manifiesta que esa presentación no parece ser un escrito que el actor haya firmado y luego haya sido escaneado en formato pdf sino que, por el contrario, aprecia que lo escaneado es la firma que luego fue agregada digitalmente al escrito en ese formato. Dice, igualmente, que la firma inserta en el escrito digital no es ológrafa original, por lo que desconoce la validez de la presentación. En consecuencia, solicita que se requiera a la contraparte el escrito en formato papel con la firma ológrafa del actor para su

compulsa y, por último, deja ofrecida prueba pericial caligráfica respecto de dicho escrito original (cfr. PE865177-2023, págs. 1/2).-

Por otra parte, mediante PE859145-2023 la demandada, Provincia de Santa Cruz, plantea recurso de reposición contra la providencia contenida en PE539284-2023. Esta última -en lo que aquí resulta pertinente- al proveer la PE854945-2023, expuso: "Atento el oficio acompañado, estese a las resultas del acuse de negligencia planteado por la parte actora en PE846602-2023…". Al impugnarla, la demandada expresa que este decreto impide la producción de la prueba, contrariando lo dispuesto por el artículo 363 del Código Procesal Civil y Comercial.-

En PE545203-2023 pasan los presentes al Acuerdo.-

III. El artículo 361 del CPCyC (aplicable a la especie por remisión del art. 71 CPCA, Ley Nº 2600) dispone, en su redacción actual, que "Las partes deberán gestionar el libramiento de los oficios o exhortos y retirarlos para su diligenciamiento en el plazo de cinco (5) días contados desde la notificación por ministerio de la ley, de la providencia que los ordenó.". De su lado, el artículo 362 del mismo cuerpo normativo determina que les incumbe a los interesados urgir para que las pruebas sean diligenciadas oportunamente. Las partes no sólo deben ofrecer las pruebas de que intenten valerse, sino que también se encuentran compelidos a ejecutar todos los actos necesarios para que se produzcan efectivamente las mismas, dentro del plazo fijado por el Tribunal.-

Es necesario tener en cuenta, siguiendo a Enrique M. Falcón, que: "…para que la negligencia en la producción de la prueba se tipifique, es menester que haya demora, que esa demora sea imputable y que implique una dilación injustificable en el normal desarrollo del proceso…pero, además, por un lado, corresponde efectuar una apreciación restrictiva de la procedencia de la declaración de negligencia probatoria, por lo que en caso de duda se ha de estar en favor de la producción de la prueba, salvo demora injustificada e irrazonable que altere el normal desarrollo del juicio y, por otro, el análisis en torno a la configuración de la negligencia probatoria no debe efectuarse sólo en base a pautas objetivas, pues esos datos deben evaluarse teniendo en cuenta las particulares aristas del proceso, el interés que se infiere de aquellos actos llevados a cabo por el oferente, cuanto de la importancia de la prueba a los fines de dilucidar el conflicto y asegurar el resultado de una decisión que cuente con el debido respaldo…". A ello añade que "…La calificación de la conducta no depende de manera exclusiva de la mera constatación objetiva del número de días transcurridos entre un acto y otro sino que más de ello resulta menester la existencia del condimento subjetivo que se vincula a la actitud de

abandono, desinterés y desidia por parte del oferente de la prueba...el instituto de la negligencia en la producción de la prueba no tiene por finalidad hacer perder pruebas, sino, de alguna manera, sancionar al indolente que obstruye el desarrollo y conclusión normal del proceso" (cfr. autor cit.: "Tratado de la prueba", 1ª Ed. revisada, Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2022, Tomo III, págs. 559/560).-

También debe juzgarse la cuestión a la luz de la directriz legal contenida en el artículo 363 del CPCyC, que en su parte pertinente dispone que: "...Se desestimará el pedido de declaración de negligencia cuando la prueba se hubiere producido y agregado antes de vencido el plazo para contestarlo...". Predomina el principio de amplitud probatoria, pues resultaría disvalioso que una prueba producida y agregada sea desestimada obstaculizando el esclarecimiento del litigio. La norma precitada tiende a incorporar las pruebas al proceso siempre que ello no implique demoras injustificadas (cfr. Highton, Elena I. - Areán, Beatriz A. -Dirección-, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Concordado con los códigos provinciales. Análisis doctrinal y jurisprudencial", 1ª ed., Buenos Aires, Hammurabi, 2007, Tomo VII, pág. 472).-

Bajadas estas consideraciones al caso concreto, se advierte que la notificación del acuse de negligencia se concretó el 31 de marzo del corriente año (cfr. PE853225-2023) y que antes del vencimiento para replicar el referido traslado -más precisamente el 10 de abril de 2023- se recibió en Secretaría la Nota CAJ N° 19/2023 que adjunta el Expediente Administrativo N° 406.094/16 (cfr. PE862303-2023), por lo que debe reputarse purgada la negligencia peticionada. A ello se aduna la relevancia capital que tienen las actuaciones administrativas indicadas para lograr el esclarecimiento de los hechos que rodean a la causa.-

En función de ello, debe rechazarse el acuse de negligencia planteado por el actor en PE846602-2023, respecto a la prueba informativa ofrecida por la parte demandada, Provincia de Santa Cruz, en PE723678-2022, ESC00144686.pdf, apartado V, primer párrafo. Consiguientemente, se debe hacer saber a las partes intervinientes que el Expediente Administrativo N° 406.094/16 reservado en Secretaría (cfr. PE872477-2023), se encuentra a su disposición, por el término de cinco (5) días, desde la firmeza de la presente resolución.-

IV. En virtud del resultado al que se ha arribado precedentemente, deviene inoficioso expedirse respecto del recurso de reposición articulado por la demandada Provincia de Santa Cruz en PE859145-2023 contra la providencia PE539284-2023, así como el planteo introducido subsidiariamente en PE865177-2023.-

Las costas se imponen en el orden causado en virtud de lo

dispuesto por el artículo 90 del CPCA, Ley Nº 2600.-

Por ello, el Excmo. Tribunal Superior de Justicia;

RESUELVE:

1º) Rechazar el acuse de negligencia planteado por la parte actora en PE846602-2023, respecto a la prueba informativa ofrecida por la parte demandada, Provincia de Santa Cruz, en PE723678-2022, ESC00144686.pdf, apartado V, primer párrafo.-

2º) Hacer saber a las partes intervinientes que el Expediente Administrativo N° 406.094/16 reservado en Secretaría se encuentra a su disposición, por el término de cinco (5) días, desde la firmeza de la presente resolución .-

3º) Declarar inoficioso el tratamiento del recurso de reposición articulado por la demandada Provincia de Santa Cruz en PE859145-2023 contra la providencia PE539284-2023, así como el planteo introducido subsidiariamente en su PE865177-2023.-

4º) Imponer las costas en el orden causado.-

5º) Sigan los autos según su estado.-

6º) Regístrese y notifíquese.-

PAULA ERNESTINA LUDUEÑA CAMPOS
Presidenta
Tribunal Superior de Justicia

DANIEL MAURICIO MARIANI
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

ALICIA DE LOS ÁNGELES MERCAU
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

RENE GUADALUPE FERNÁNDEZ
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

Siguen...///

///...las firmas.-

FERNANDO MIGUEL BASANTA
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

MARCELA SILVIA RAMOS
Secretaria
Tribunal Superior de Justicia